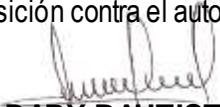




Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003004-2018-00284-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 1 de julio de 2020; igualmente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe que antecede y vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de febrero de 2020 (fol. 58 a 63).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido, con sustento en que si bien en un ítem del acta de notificación se indicó erradamente un año (29/05/2019) se está desconociendo que dentro de la misma se señaló correctamente la fecha de la providencia al disponer “29 de mayo de 2018” por lo que el fin de la notificación cumple con los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. al adjuntarse copia íntegra del mandamiento de pago, el cual contiene la fecha aludida, siendo además recibida en la dirección aportada por la parte a notificar, quedando enterada de la demanda y del mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso; igualmente trae a colación jurisprudencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 23/01/2018, atacado por vía del recurso impetrado, veamos porqué se llega a la postrera conclusión:

Respecto a la notificación por aviso, contempla el artículo 292 del C.G.P. que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De la norma transcrita queda claro que: i) el aviso debe contener la fecha de la providencia a notificar, ii) en tratándose del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y iii) la empresa de servicio postal autorizado debe expedir constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, para ser incorporada al expediente junto con la copia del aviso debidamente sellada y cotejada.

A partir de lo anterior, se tiene que dentro del asunto analizado, tal y como lo advirtiera este Despacho en el auto objeto de censura, en el aviso aparece como fecha de la providencia a notificar–mandamiento ejecutivo- la del 29 de mayo de **2019** y la del 29 de mayo de **2018**, siendo esta última la correcta y que, contrario a lo indicado por la parte demandante, no aparece la fecha correcta en letras dentro del acta; luego el auto del 21 de febrero de 2020 mediante el cual se requirió al demandante para que realizara en debida forma la notificación, *prima facie*, se encuentra conforme a derecho.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el extremo actor con observancia en lo prescrito en la norma en comento, remitió copia informal del mandamiento ejecutivo junto con la del aviso, como se colige de la constancia de entrega -f. 56, C. 1- la cual fue aportada con las copias respectivas y debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correo, en este caso, Pronto envíos, quedando por tanto cumplido el fin de la notificación, valga decir, enterar al extremo pasivo la decisión adoptada por el Despacho y aun cuando, si bien las fechas citadas en el aviso ofrecían motivo de duda respecto al año de emisión de la misma, itérese, con la remisión concomitante de la copia informal, tal imprecisión quedó superada, sin que dicha parte compareciera a ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiéndose por tanto, tener por efectuada en debida forma la notificación por aviso, al no ser trascendental el yerro contenido en éste, acogiendo la jurisprudencia allegada por el recurrente, en la que en un caso similar la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, advirtió que:

“Finalmente, en cuanto al error contenido en el aviso respecto a la fecha de la providencia a notificar, es preciso destacar que no se trata de un trascendental yerro en razón a que la notificación surtió su efectos pues con el aviso se adjuntó copia de la providencia, lo que significa que la demandada PROFAMILIA se enteró del contenido de ésta y de que la fecha de 30/08/2018 corresponde a la notificación en estado del auto”.¹.

Respecto al precedente que se cita, no está demás destacar que el principio de la autonomía judicial tiene límites, los cuales han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*“Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) **la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma;** y (iv) al precedente horizontal*

¹ RDDO: 68081-31-03-001-2018-00199-01 (Rdo. Interno 2019/256). M.S. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2016).



que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.” (Comillas y cursiva fuera del texto original)².

Conforme al valor del precedente jurisprudencial, y como quiera que la notificación por aviso efectuada dentro del presente asunto se ajusta a los preceptos legales en cita, no queda otro camino que acceder a la reposición formulada, siendo del caso tener por notificado al señor PEDRO JESÚS FLOREZ MARTÍNEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual se requirió al extremo demandante para que realizara en debida forma la notificación por aviso .

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

lba

Firmado Por:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 12845fb4a386229a12597e7bb8bb0043c75a23b05b9fecf40252fe39a865c90
Documento generado en 07/07/2020 04:03:18 PM*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 054, hoy 8 de Julio de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario